



RESOLUCION No. CSJHUR21-112  
10 de febrero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6, del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El abogado Javier Roa Salazar el 22 de enero de 20121, actuando en representación de la empresa CARSAL Y CIA S EN C, mediante correo electrónico el 22 de enero de 2021, solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales, que se adelanta ante el Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Palermo, argumentando presuntas irregularidades con la presentación de la demanda.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 26 de enero de 2021 se dispuso requerir a la doctora Marcy Helena Panteve Suaza, Jueza 02 Promiscuo Municipal de Palermo, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La doctora Marcy Helena Panteve Suaza, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
    - 1.3.1. El 4 de marzo de 2020, correspondió por reparto la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales con radicado No. 41524408900220200003100.
    - 1.3.2. El 13 de marzo se inadmitió la demanda por falta de requisitos, providencia que fue fijada en estado el 16 de marzo y el 24 de junio de 2020, debido a la suspensión de los términos judiciales.
    - 1.3.3. Evidenciado el error y con el fin de evitar futuras nulidades, se dejaron sin efectos los estados del 16 de marzo y el 24 de junio de 2020.
    - 1.3.4. El 1° de septiembre de 2020, advierte el despacho que no se había dado publicidad al auto de inadmisión de demanda del 13 de marzo de 2020, por lo que, por estado del 18 de septiembre de 2020, se dio publicidad del mismo.
    - 1.3.5. Según constancia secretarial, el apoderado allegó escrito subsanando la demanda y con providencia del 19 de octubre se rechazó la misma, decisión que quedo ejecutoriada el 26 de octubre de 2020.
    - 1.3.6. El 29 de octubre de 2020 el apoderado solicitó el retiro de la demanda, la cual fue resuelta en auto de 6 de noviembre y entregada con cita previa el 18 de noviembre de 2020.

- 1.3.7. El apoderado presentó nuevamente la demanda el 25 de noviembre de 2020, la cual correspondió por reparto a ese despacho, con radicado No. 41524408900220200012600.
- 1.3.8. El 11 de diciembre de 2020 se inadmitió la demanda por no reunir los requisitos establecidos, la cual fue notificada en estado del 14 de diciembre de 2020.
- 1.3.9. Con constancia secretarial de 14 de enero de 2021, se señaló que vencieron en silencio los términos sin que la parte demandante hubiese subsanado la demanda y el 22 de enero pasó al despacho.
- 1.3.10. El 25 de enero de 2021 se rechazó la demanda y se ordenó dar respuesta al derecho de petición presentado por el apoderado.

## 2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa es un mecanismo que busca garantizar que las decisiones de los jueces se produzcan oportunamente, bajo la observancia de los términos judiciales, de conformidad con el artículo 228 de la Constitución Política. En desarrollo de este precepto, el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

Asimismo, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

*“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.*

Por su parte, el artículo 230 de la Constitución Política, consagra la autonomía de los jueces al dictar sus providencias, principio cardinal del Estado de Derecho, por lo que la disposición citada dispone:

*“ARTICULO 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.*

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial”.*

En ese sentido, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial administrativa, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, siguiendo así el mandato constitucional del artículo 230 de la Carta Política y la directriz establecida en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996.

Es así como el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, prevé:

*“Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.*

De acuerdo con lo anterior, las decisiones que profieren los funcionarios, no pueden ser refutadas por ésta Corporación, puesto que la vigilancia judicial administrativa no puede ser utilizada para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Conclusión.

De conformidad con las explicaciones rendidas por la funcionaria se advierte que la primera demanda se le dio el trámite correspondiente, siendo rechazada el 19 de octubre de 2020. Posteriormente el abogado presentó de nuevo la demanda de lanzamiento por ocupación de hecho, la cual fue inadmitida por el despacho en providencia de 11 de diciembre de 2020 y rechazada el 25 de enero de 2020 por falta de requisitos, exigencias que considera el profesional del derecho, ni siquiera la misma Ley ha dispuesto para dicha clase de procesos.

Teniendo en cuenta que en el presente caso, el abogado refiere inconformidad frente a las decisiones de inadmisión y rechazo de la demandas, adoptadas por la Jueza 002 Promiscuo Municipal Palermo, dentro del proceso de lanzamiento por ocupación de hecho, lo cual constituye una denegación de acceso a la justicia, se ha de indicar que este Consejo Seccional carece de tal competencia, toda vez, que la facultad conferida en el trámite administrativo de vigilancia judicial se condiciona a la verificación y control de los términos judiciales para que se garantice una administración de justicia eficaz por lo cual abstendrá de adelantar el mecanismo, por no reunir los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Finalmente, se advierte al abogado Javier Roa Salazar, que si considera que la Jueza 02 promiscuo Municipal de Palermo incurrió en alguna conducta que constituya falta disciplinaria, puede acudir con las pruebas que pretenda hacer valer ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila, órgano competente para adelantar estas actuaciones contra los funcionarios judiciales, queja que puede ser presentada al correo institucional [RepartoDiscipNva@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:RepartoDiscipNva@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el abogado Javier Roa Salazar, contra el Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Javier Roa Salazar, en su condición de solicitante y, a manera de comunicación remítase copia de la misma, a la doctora Marcy Helena Panteve Suaza, Juez 02 Promiscuo Municipal de Palermo, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante

esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JDH', written over a light blue rectangular background.

JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/ERS/LYCT